

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA (JAÉN)

2020/371 *Modificación Ordenanza Municipal Reguladora de ocupación en vía pública en La Carolina (veladores y otros).*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, aprobación del texto refundido de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Veladores y la Vía Pública, cuyo texto se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local:

«TEXTO REFUNDIDO "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CAROLINA"»

TITULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, y de ocio y esparcimiento.

Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Se prohíbe la instalación de veladores en la vía pública sin licencia municipal.

Artículo 2. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia: criterios generales y límites.

1. Las licencias sólo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo

garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2. Se denegará en todo caso la licencia de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

Artículo 3. Concurrencias de otras normas y autorizaciones.

1. Con la licencia regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y sólo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

2. En especial, la licencia aquí regulada no permite la realización en la terraza de actuaciones musicales o espectáculos ni la reproducción de música o sonidos amplificados por ningún medio, ello aunque en el local desde el que se sirva esté autorizado y sin perjuicio de que tales actividades se puedan desarrollar en la terraza en los casos y con las limitaciones y autorizaciones previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

Velador: conjunto compuesto por mesa, barril o elemento análogo y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 4 m² como máximo.

Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

Recogida de la terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes de forma motivada.

Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada con 7 días máximo desde la finalización de la misma, o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes de forma motivada.

Artículo 5. Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de La Carolina, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Ámbito temporal.

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de mesas, sillas o tarimas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería tendrán el siguiente carácter temporal: 6 meses, 8 meses y/o 12 meses.

TITULO II SOLICITUDES

Artículo 7. Solicitudes.

La solicitud y documentación se presentarán en el registro municipal, un mes antes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación del velador. Se deberá especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza/tarima, número de mesas (o elemento análogo como barril, etc.), sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 8. Documentos.

1. A la solicitud se acompañará:

Licencia de apertura del establecimiento.

Plano acotado a escala, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillo, superficie a ocupar, colocación del mobiliario, fachada del local y de locales colindantes afectados por la misma y elementos urbanos que existan en la zona (como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, bancos, etc).

Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.

Autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hubiera.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales que le afecten ni tener contraída cualquier otra deuda con este Ayuntamiento.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Si el interesado pretende colocar estructura auxiliar para cubrir la zona de terraza deberá presentar junto a la solicitud un proyecto o documentación técnica redactado por técnico competente que las describa suficientemente (forma, materiales, color, dimensiones, impacto en el entorno, cumplimiento de la normativa de seguridad, tipo de anclajes, etc.); así como certificado sobre la seguridad y solidez del montaje una vez instalado.

Para la autorización de la estructura auxiliar que cubra la terraza deberá tramitarse la oportuna licencia municipal de obras.

2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

3. Las licencias de terrazas habrán de otorgarse por tiempo determinado. Se establecen los siguientes períodos de ocupación de terrazas:

- a) Temporada anual (12 meses)
- b) Temporada de 8 meses, de 1 de marzo hasta el 31 de octubre.
- c) Temporada de 6 meses, de 1 de abril al 30 de septiembre.

Por razones de interés público debidamente motivadas, podrá otorgarse la licencia por un periodo inferior al solicitado pero siempre dentro de lo establecido en el apartado anterior.

Para ello se requerirá la presentación de la correspondiente solicitud y en su caso, autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la renovación de la licencia, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cualquier otra deuda contraída con el Excmo. Ayuntamiento de La Carolina. Además deberá proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar y el cual estará en un lugar fácilmente visible para la Policía Local.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerada, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal

Artículo 9. Emplazamiento.

a) Aceras:

Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.

En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.

b) Otros:

Calles peatonales: Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo no inferior a 2 metros lineales (Calle Real, Jardines, etc.) para ambulancias. Se podrá autorizar la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de dos por establecimiento. Entre módulos de un mismo peticionario quedará un paso libre de 1,50 metros lineales y entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir, que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble.

Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artístico u otras causas de interés público necesitadas de protección. Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la continua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

No se autorizarán terrazas, en parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

c) Viales públicos de tráfico rodado:

Ocupación con mesas en calzada sobre aparcamientos.

Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, pero en uno u otro supuesto, la superficie máxima de ocupación no será superior a 60 metros cuadrados y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal ó una barandilla fija de protección peatonal. Dicha superficie podrá ampliarse por motivos debidamente justificados que deberá acreditar el solicitante.

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

El Ayuntamiento, a través del Servicio municipal de Tráfico podrá dictar las normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

En aquellos supuestos en que para atender a los usuarios fuere necesario atravesar la calzada, por estar situada la terraza en plaza, paseo o zona de aparcamiento al otro lado de la calzada enfrente del local, el espacio a ocupar debe ser visible desde el establecimiento. En estos casos, la instalación de terrazas se autorizará siempre en el lugar más próximo al establecimiento matriz. Estas autorizaciones se concederán atendiendo a los peligros que pudieren derivarse para el tráfico rodado y la circulación de personas.

Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea.

La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente. Dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud tampoco excederá 30 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previa autorización de los locales colindantes afectados.

Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería.

La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud no podrá exceder 20 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previa autorización de los locales colindantes afectados.

Asimismo, en este caso se tendrá en cuenta la anchura de las aceras.

d) Ocupación con estructuras auxiliares.

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, estructuras con cubrición de material ligero, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento.

Las solicitudes para la instalación de toldos o estructuras auxiliares con cubrición de material ligero habrán de ir acompañadas de una Memoria o Proyecto, según el caso, que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o imponer las condiciones específicas que considere oportunas.

- Tarimas.

Su instalación será opcional en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1,10 metros, contando a su vez con elementos captafaros en las esquinas.

Habrà de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

En el caso de optar por la no colocación de tarima en las terrazas situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado deberá colocar en el perímetro de la terraza que colinde con el tráfico rodado una barandilla de protección peatonal de 1,10 metros de altura con elementos captafaros, anclada al pavimento con la suficiente rigidez que impida el paso de peatones a la zona de tránsito de vehículos. Su diseño deberá llevar elementos horizontales y verticales suficientes para impedir o dificultar el paso por la misma.

- Estructuras ligeras

Las estructuras fijas que cubren las terrazas podrán estar cubiertas con materiales ligeros y fácilmente desmontables. Éstas deberán estar ancladas al suelo de forma segura y que permita un fácil desmontaje. Una vez que se desmonte la estructura provisional, los agujeros se repararán con material similar al del pavimento o se repondrán la baldosa deteriorada, dejando el pavimento en el estado original. Los trabajos de reparación del pavimento deberán ser realizados por el titular de la terraza.

También podrán tener su apoyo sobre macetones, sobre la fachada propiedad del solicitante, o sobre fachada ajena o de propiedad común previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

En ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación.

- Sombrillas.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

Cuando por la ubicación y el número de veladores a instalar la incidencia en el tráfico peatonal sea mínima, podrá autorizarse la instalación de los veladores.

e) Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.

No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanístico.

Cuando no proceda la simple denegación de la licencia por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

Además, las licencias podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de bulevares, plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

Artículo 10. Mobiliario.

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas (o elementos análogos como barriles, etc.), sillas o sillones y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

- Moqueta.
- Macetas o pequeñas jardineras.
- Vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas y sillas.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, debiéndose servir las mesas desde el propio establecimiento.

4. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, máquinas o instalación de juego o de recreo, para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

5. La terraza será recogida al finalizar la actividad.

6. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
7. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. Su altura mínima será de dos metros.
8. Cualquier elemento que se instale en vía pública (calzada o acerado) será fácilmente desmontable.
9. Los toldos y/o estructuras fijas podrán tener cerramientos verticales, transparentes al menos en un 50%, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de 2,5 metros. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble. Existirá un paso libre para los usuarios de la vía pública para el caso de cerramientos verticales en laterales de 1,50 m. que coincidirá con el espacio libre que se habrá de respetar para atravesar sin impedimento alguno en esa anchura mínima de dichos cerramientos en toda su longitud.
10. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

TITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA

Artículo 11. Obligaciones del titular de la terraza.

1. El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.
2. El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
3. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.
4. Recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos serán retirados por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad Municipal y a su costa, en caso de no efectuarlo, considerando un plazo máximo de 7 días desde la finalización de la temporada.
5. Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma las dos horas, según el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. En el caso de que el horario de cierre del establecimiento o por así disponerlo los

Estatutos de la Comunidad de Propietarios sea anterior a las dos horas, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.

6. Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.

7. La ocupación por velador será de 4 m² como máximo.

8. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. Infracciones.

1) Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2) Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 13. Clasificación de las infracciones.

1.-Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. Son infracciones leves:

1) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en menos de un diez por ciento.

2) No instalar elementos fijos o móviles y dejarlos apilados en la vía pública o las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

3) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 15. Son infracciones graves:

a) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en más de un diez por ciento y en menos de un treinta por ciento.

b) No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía

pública durante el ejercicio de la actividad.

- c) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- d) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- e) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma grave.
- f) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 16. Son infracciones muy graves:

- a). La instalación de terraza sin licencia municipal.
- b). La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
- c). La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
- d). La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un treinta por ciento.
- e). La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.
- f). La falta de recogida diaria de la terraza.
- g). La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.
- h). No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma reiterada y grave.
- i). Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- j). La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- k). Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
- l). La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 17. De las medidas cautelares.

a). Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

b). Potestad para adoptar medidas cautelares:

El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- . Instalación de terraza sin licencia municipal.

- Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

- Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del artículo 9 de esta Ordenanza. En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Artículo 18. Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.-Las infracciones leves: Multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

2.-Las infracciones graves: Multa de 301 a 600 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.

3.-Las infracciones muy graves: Multa de 601 a 900 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera.-Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalación de Veladores anterior a la presente aprobada en su día por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de La Carolina.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del

presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Carolina, a 28 de enero de 2020.- La Alcaldesa, YOLANDA RECHE LUZ